CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN 3-2981

FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CAR – CVS, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR - CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, en atención a lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, el día 10 de diciembre del 2022, realizaron visita de inspección y seguimiento al PSMV del Municipio de Puerto Escondido, generándose el informe de visita ASA N°2022-1053, de fecha 10 de diciembre del 2022.

Que en atención al informe de la referencia, la Corporación CVS por medio de Auto N°15086 de 24 de marzo de 2023, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, representado legalmente en su momento por la alcaldesa **HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.518.355 y/o quien hiciera sus veces y a la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, identificada con Nit No. 812007774-1, representada

legalmente por el señor **TEOFILO JOSE DIAZ VARGAS** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al PSMV y no haber remitido el Informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre del 2022.

Que el Auto No. 15086 de 24 de marzo de 2023, fue notificado personalmente vía correo electrónico al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO,** representado legalmente en su momento por la alcaldesa **HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.518.355 y/o quien hiciera sus veces, mediante radicado No. 20232106500 el 4 de mayo de 2023.

Que el Auto No. 15086 de 24 de marzo de 2023, fue notificado personalmente vía correo electrónico a la empresa **COOSERPUES E.S.P.,** identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **TEOFILO JOSE DIAZ VARGAS** y/o quien haga sus veces, mediante radicado No. 20232106499 el 4 de mayo de 2023.

Que mediante Auto No. 15601 del 13 de junio de 2023, esta Corporación procede a la formulación de cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, representado legalmente en su momento por la alcaldesa **HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.518.355 y/o quien hiciera sus veces y a la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **TEOFILO JOSE DIAZ VARGAS** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al PSMV y no haber remitido el Informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre del 2022.

Que el Auto No. 15601 del 13 de junio de 2023 fue notificado personalmente vía correo electrónico al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO,** representado legalmente en su momento por la alcaldesa **HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.518.355 y/o quien hiciera sus veces, mediante radicado No. **20232114790** a través de correo electrónico enviado el día 20 de septiembre de 2023.

Que el Auto No. 15601 del 13 de junio de 2023, fue notificado personalmente vía correo electrónico a la empresa **COOSERPUES E.S.P.,** identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **TEOFILO JOSE DIAZ VARGAS** y/o quien haga sus veces, mediante radicado No. **20232114789** a través de correo electrónico enviado el día 20 de septiembre de 2023.

Que mediante radicado CVS No. 20231110438 del 9 de octubre de 2023, el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, presentó escrito de descargos.

Que, estando debidamente notificados, la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, guardó silencio y no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 16358 del 17 de octubre de 2023, se corrió traslado para la presentación de alegatos al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, representado legalmente en su momento por la alcaldesa **HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.518.355 y/o quien hiciera sus veces y a la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **TEOFILO JOSE DIAZ VARGAS** y/o quien haga sus veces.

Que el Auto No. 15601 del 13 de junio de 2023, fue notificado personalmente vía correo electrónico al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, mediante radicado No. 20232117910 a través de correo electrónico enviado el día 7 de noviembre de 2023.

Que el Auto No. 15601 del 13 de junio de 2023, fue notificado personalmente vía correo electrónico a la empresa **COOSERPUES E.S.P.,** mediante radicado No. 20232117908 a través de correo electrónico enviado el día 7 de noviembre de 2023.

Que mediante radicado CVS No. 20231112379 del 21 de noviembre de 2023, el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, presentó escrito de alegatos.

Que, estando debidamente notificados, la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, guardó silencio y no presentó escrito de alegatos.

Habiéndose agotado todas las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental se procede examinar todo el acervo probatorio para tomar decisión de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden*

la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, presentó escrito de descargos y escrito de alegatos con argumentos idénticos se proceden a evaluarlos en el mismo sentido:

"***COMPETENCIAS DE LA CVS:*** *La corporación autónoma regional de los valles del Sinú y san Jorge reiteran de manera continúa su función de evaluación, control y seguimiento*

ambiental de todo tipo de asuntos, pero ejerce la función de manera descoordinada con su brazo técnico que también brinda apoyo a los municipios en los distintos procesos.

El objetivo de la CAR, "lograr un desarrollo sostenible, conociendo la lógica de la naturaleza para servirnos de ella sin violentar sus procesos", sin embargo, en estos procesos de seguimiento y control OMITE por completo tener en cuenta la lógica de la naturaleza, en el que por un concepto emitido por la CVS fue necesario detener los procesos para la aplicación del PSMV.

Como es de conocimiento pleno de la Corporación, en el municipio de Puerto Escondido se está ante una emergencia en razón al diapirismo de lodo y desplazamiento en masa lateral de la tierra, en el que los funcionarios técnicos de la Corporación apoyaron al municipio y junto con el Servicio Geológico Colombiano, determinaron la necesidad de realizar estudios geológicos detallados para continuar con algunos procesos.

La descoordinación entre las dependencias de la CVS, no puede ser utilizada a favor de la facultad sancionatoria en contra del municipio.

CASO FORTUITO- DIAPIRISMO DE LODO Y DESLIZAMIENTO EN MASA LATERAL DE LA TIERRA

Fue la misma Corporación quien realizó seguimiento diario de los fenómenos naturales que obligaron a declarar la emergencia mediante el Decreto Municipal 081 del 29 de mayo de 2023, la cual no se ha superado, por lo que la jurisdicción territorial se encuentra aun realizando estudios técnicos para determinar o tomar decisiones respecto de la mitigación del riesgo de este tipo de fenómenos naturales.

Dentro de las recomendaciones dadas por el Servicio Geológico Colombiano se tiene lo siguiente:

"realizar estudios que contemplen la aplicación de métodos geofísicos y exploración directa del subsuelo, con el fin de caracterizar los materiales y las estructuras internas asociadas al volcán de lodo.

También se recomienda elaborar estudios de amenaza por movimientos en masa del área rural en escala 1:25.000 y estudios detallados de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa del área urbana y de expansión en escala 1:2.000. Esto con el fin de conocer con mayor detalle los procesos geológicos, geomorfológicos y geotécnicos que afectan al municipio y caracterizar los posibles daños y pérdidas que pueden ocurrir en el municipio a causa de fenómenos amenazantes como los movimientos en masa o el diapirismo

de lodo. Los resultados de estos estudios deberán ser incorporados en la actualización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y en los procesos de la gestión del riesgo de desastres del municipio, tal como lo requiere la normatividad vigente (Ley 1523 de 2012, Decreto 1077 de 2015, entre otros)"

Estudios que, en su calidad de técnicos en temas ambientales, deben conocer su valor y término de duración, los cuales ambos son altos y que a la fecha la Gobernación de Córdoba contrató para realizar uno de ellos y después poder continuar con los otros.

Son circunstancias ampliamente conocidas por la corporación y todavía más por lo que a continuación se argumenta.

PROCESO DE PSMV SUSPENDIDO POR NO OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL

Ahora bien, el municipio de Puerto Escondido no cuenta por sí solo con los recursos necesarios para la construcción de la PTAR y entre ellos la aplicación del PSMV, y tal como se manifestó en oportunidad anterior.

La persona a cargo de realizar el proceso, solicito licencia ambiental para continuar con los estudios y posterior construcción de la PTAR, la cual, no ha sido concedida, precisamente por la necesidad que de manera previa se tengan los estudios mencionados y no la información secundaria que actualmente tiene. …"

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN CVS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

En primer lugar, y, para realizar un estudio integral de los argumentos expuestos, se remitió los escritos de descargos y alegatos al área de la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios competentes realizaran un análisis técnico de los mismos, generándose el Concepto Técnico ASA 2023 – 1856 del 5 de diciembre de 2023, el cual indicó lo siguiente:

*"**De acuerdo a lo manifestado por el Municipio en los oficios citados anteriormente, la CVS considera lo siguiente**:*

Con respecto al único cargo formulado:

- *De acuerdo a la primera parte del cargo, en cuanto al incumplimiento del PSMV se refiere a que el municipio estableció realizar las obras de construcción del sistema de alcantarillado etapa 1 y construcción de la PTAR en el corto plazo de ejecución de dicho documento. Es*

decir; para los años 2021 y 2022, y en la fecha que se llevó a cabo el informe de visita que da fundamento al inicio de la investigación administrativa no se había reportado el inicio de ninguna de dichas obras, la emergencia a la cual se hace mención en los descargos ocurrió en el año 2023.

- *En cuanto a la segunda parte del cargo formulado, se refiere a la no presentación del Informe de Avance del PSMV correspondiente al primer semestre del año 2022, la emergencia a la cual se hace mención en los descargos ocurrió en el año 2023.*
- *El cargo formulado se refiere a la presentación del Informe de Avance del PSMV del primer semestre del año 2022 ante la CVS como compromiso establecido en el acto administrativo que lo aprueba, lo cual, es un documento en el que precisamente se puede establecer con soportes técnicos los avances que ha gestionado el municipio para llegar al cumplimiento del PSMV, a la fecha el municipio no ha radicado dicho informe.*

4. CONCLUSIONES

En ese orden de ideas, luego de hacer el análisis técnico de las implicaciones anteriores y evaluar los descargos presentados por el municipio de Puerto Escondido se concluye que no se aceptan los fundamentos presentados.".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y luego de haberse analizados los argumentos desde el punto de vista técnicos, se concluye que los argumentos expuestos por el municipio de Puerto Escondido no son suficientes para desvirtuar los cargos formulados y demostrar alguna causal de eximente de responsabilidad.

Ahora bien, en lo que refiere al análisis desde el punto de vista jurídico de los argumentos plasmados por el municipio de Puerto Escondido, dentro de sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, es de manifestar que la defensa realizada por el ente territorial sobre a la situación de emergencia que atraviesa por el *diapirismo de lodo y desplazamiento en masa lateral de la tierra y que los funcionarios técnicos de la Corporación apoyaron al municipio y junto con el Servicio Geológico Colombiano*, no se considera suficiente para que la CAR justifique el incumplimiento a las obligaciones contempladas en el PSMV, toda vez que la obligación de presentación del Informe de Avance del PSMV del primer semestre del año 2022, existe antes de iniciar la emergencia expuesta y dentro del articulado de la Resolución 631 de 2015, no existen excepciones a su cumplimiento.

En el mismo sentido, la sección 24 del Decreto 1076 de 2015, establece las prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia, y en su **artículo 2.2.3.2.24.2** *estableció otras prohibiciones*, así:

"*Prohíbase también:*

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;"

Finalmente, en los términos establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 631 de 2015, los planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) que obligatoriamente deben elaborar las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y presentar para su aprobación a la autoridad ambiental competente, deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso genérico que defina dicha autoridad para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, lo cual requiere de tiempos diferentes para su adopción e implantación en la medida que varían las condiciones socioeconómicas y ecológicas de la respectiva cuenca hidrográfica y de la disponibilidad de la información para la aplicación de modelos de simulación de calidad complejos o simplificados.

Por lo tanto, el hecho de que el Municipio de Puerto Escondido esté atravesando una situación de emergencia o calamidad, no es argumento suficiente para excusar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los actos administrativos que la contienen más aún si se tiene de presente que dicho cumplimiento de las obligaciones que hoy se reprochan tales como la construcción de obras y presentación de informes de avance, debía realizarse a corto plazo, es decir para los años 2021 y 2022, lo cual a la fecha de la visita técnica de seguimiento, no se había dado cumplimiento y considerando que tal como se manifiesta en el concepto técnico de evaluación de alegatos y descargos, la emergencia que alega el municipio de Puerto Escondido data del año 2023, es decir en fecha posterior a la observancia del incumplimiento por parte de la CVS, por lo cual no puede ser admitido el argumento de la situación de emergencia atravesada por el ente territorial para justificar el incumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, el hecho de que el área técnica de la Corporación como brazo técnico del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, reconozca la existencia de la una emergencia en el Municipio de Puerto Escondido y apoye técnicamente al ente territorial, no es óbice para adelantar investigaciones de carácter ambiental por el incumplimiento de obligaciones contraídas por el ente territorial con posterioridad a la emergencia, más si se tiene en cuenta que la Corporación como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, tiene como función principal realizar seguimiento, control vigilancia y garantizar la ejecución de planes y proyectos que protegen al medio ambiente y los recursos renovables, por lo que no existe contradicción al guna entre el actuar de la Corporación al adelantar la presente investigación considerando que se debe velar por la preservación y cuidado de los recursos naturales y ejercer la potestad sancionatoria en el evento de incumplimiento o puesta en riesgo de dichos recursos naturales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado a la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024: "*Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver Ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo, se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es el presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte de los investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Lo anterior se sustenta en que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental como lo es no contar con Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – ARD y las mismas están siendo vertidas al mar a través de tuberías y canales, sin ningún tratamiento previo lo cual genera contaminación y restricción del uso de los recursos de agua y suelo y por no haber remitido informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, de

conformidad con lo contenido y argumentado por el informe de visita ASA No. 2022 – 1053, de fecha 10 de diciembre del 2022.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el informe de visita ASA No. 2022 – 1053, de fecha 10 de diciembre del 2022, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia de las actividades que se vienen generando y a que los investigados no presentaron documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

Así mismo, es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de

operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la Ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley

1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS.

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "… El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

El artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibidem. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas..."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibidem.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibidem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
b.- Reutilizar sus componentes;
c.- Producir nuevos bienes;
d.- Restaurar o mejorar los suelos.

El decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

"(…)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
(…)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra**: "Determinación de la responsabilidad y sanción,** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el citado artículo, de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (CAR-CVS), la siguiente:

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra de un ente territorial como lo es el Municipio de Puerto Escondido y la empresa COOSERPUES E.S.P., por el incumplimiento al PSMV, es procedente entrar a analizar la imposición de las sanciones ambientales descritas en la legislación sancionatoria ambiental.

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental, se establece que e**sta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural (artículo 20 de la Ley 2387 de 2024), es decir que dicha sanción se aplica exclusivamente a personas naturales, lo cual no es aplicable al caso concreto por tratarse de un Municipio y una Empresa prestadora de Servicios Públicos, las cuales tienen como naturaleza la de una persona jurídica.

2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio**: La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como sanción, implicaría la imposibilidad de llevar a cabo cualquier actividad en la edificación, establecimiento o servicio. En el presente asunto, no es pertinente la imposición de dicha sanción, considerando que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata del incumplimiento de obligaciones concretas de actos administrativos y disposiciones normativas de carácter ambiental.

3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro**: Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental, sino de un incumplimiento del **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV**, el cual es un instrumento de manejo ambiental, que contempla el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar

articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

4. Demolición de obra a costa del infractor: La presente investigación no se refiere a ninguna obra construida que sea pueda ser objeto de demolición.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas: Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, no se torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que solo es procedente técnica y jurídicamente imponer la multa como única sanción al **Municipio de Puerto Escondido** y la empresa **COOSERPUES E.S.P.**

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009; e*stablece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".*

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO CT 2024-455** de fecha 5 de julio de 2024, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO,** representado legalmente por la Alcaldesa **IVIS JUDITH MARZOLA REDONDO**, y/o quien haga sus veces, el cual expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No 2022 -1053, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ *Beneficio Ilícito (B)*

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
-
- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:
*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Puerto Escondido, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario**.***

*B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el municipio de Puerto Escondido debió invertir para poder evitar el incumplimiento al PSMV y remitir el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, los cuales se estiman en Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($3,650.000,oo).*

*C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

***-** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Puerto Escondido, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

***-** Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 3.650.000,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ 3.650.000,oo*	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***
B =	***$ 3.650.000,oo***			

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de Puerto Escondido por el incumplimiento al PSMV y no haber remitido el informe de avance del PSMV correspondiente*

*al primer semestre de 2022, es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($3,650.000,oo).***

Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*
-

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*

	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	*Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.*	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*3*

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+3

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto ***LEVE.***

Teniendo en cuenta que el municipio de Puerto Escondido por el incumplimiento al PSMV y no haber remitido el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, se podría generar afectación a los recursos naturales; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10** la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE.***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;
r= Riesgo
o= probabilidad de ocurrencia de la afectación
m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,2 x 35
r = 7

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece ***en 7 es decir, como LEVE.***

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (I)

En donde:

R= *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

I= *Importancia de la Afectación.*

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 x 1.300.000)(7)

R= $100.373.000,oo

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***CIEN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($100.373.000, oo).***

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Puerto Escondido no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica

de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Puerto Escondido no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el municipio de Puerto Escondido, se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al municipio de Puerto Escondido por el incumplimiento al PSMV y no haber remitido el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:
***B*: $ 3.650.000,oo**

α: 1,00
A: 0
***i*: $100.373.000,oo**
***Ca*: 0**
***Cs*: 0,4**
MULTA= *3.650.000+ [(1,00*100.373.000)*(1+ 0)+0]*0,4*
***MULTA*=$43.799.200,oo**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Puerto Escondido

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$3.650.000,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		$3.650.000,oo

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	3
	IMPORTANCIA (I)	7
	SMMLV	$1.300.000,oo
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		$100.373.000,oo

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0

	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Ente Territorial*	*Sexta Categoría*
	Valor Ponderación CS	*0,4*

MONTO MULTA	***TOTAL***	***CALCULADO***	***$43.799.200,oo***

El monto total calculado a imponer al municipio de Puerto Escondido por el incumplimiento al PSMV y no haber remitido el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de ***CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($43.799.200,oo)"***

En el mismo sentido, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO CT 2024-456** de fecha 5 de julio de 2024, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **GERMAN GABRIEL GALVAN GUERRA**, el cual expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No 2022 -1053, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

En donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***α**: Factor de temporalidad*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***i**: Grado de afectación ambiental*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
-
- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

*D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que empresa Cooserpues E.S.P por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario**.***

*E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la empresa Cooserpues E.S.P debió evitar el incumplimiento al PSMV del municipio de Puerto Escondido y remitir el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, los cuales se estiman en Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($3,650.000,oo).*

*F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la empresa Cooserpues E.S.P, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 3.650.000,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ 3.650.000,oo*	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***
B =	***$ 3.650.000,oo***			

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del a la empresa Cooserpues E.S.P por el incumplimiento al PSMV del municipio de Puerto Escondido y no haber remitido el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($3,650.000,oo).***

Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***

Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*3*

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un periodo comprendido entre

6 meses y 5 años.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+3

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto ***LEVE.***

Teniendo en cuenta que a la empresa Cooserpues E.S.P por el incumplimiento al PSMV del municipio de Puerto Escondido y no haber remitido el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, se podría generar afectación a los recursos naturales; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de ***0,2*** *para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10** la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE.***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;
r= Riesgo
o= probabilidad de ocurrencia de la afectación
m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,2 x 35
r = 7

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

*La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como LEVE.***

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (I)

En donde:

***R=** Valor monetario de la importancia del riesgo*

***SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

***I=** Importancia de la Afectación.*

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 x 1.300.000)(7)

R= $100.373.000,oo

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIEN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($100.373.000,oo).***

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la empresa Cooserpues E.S.P, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa Cooserpues E.S.P, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca*= 0*

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Cooserpues E.S.P, se puede establecer que es una micro empresa razón por la cual:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a la empresa Cooserpues E.S.P por el incumplimiento al PSMV del municipio de Puerto Escondido y no haber remitido el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:
B**: **$ 3.650.000,oo
α: 1,00
A: 0
i**: **$100.373.000,oo
Ca**: **0
Cs**: **0,25
***MULTA**= 3.650.000+ [(1,00*100.373.000)*(1+ 0)+0]*0,25*
MULTA**=**$28.743.250,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Cooserpues E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		***VALORES CALCULADOS***
BENEFICIO ILÍCITO	*Ingresos Directos*	*0*
	Costos Evitados	*$3.650.000,oo*
	Ahorros de Retrasos	*0*
	Capacidad de Detección	*0,5*
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		***$3.650.000,oo***

AFECTACIÓN AMBIENTAL	*Intensidad (IN)*	*1*
	Extensión (EX)	*1*
	Persistencia (PE)	*1*
	Reversibilidad (RV)	*1*
	Recuperabilidad (MC)	*3*
	IMPORTANCIA (I)	***7***
	SMMLV	*$1.300.000,oo*
	Factor de Monetización	*11,03*
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		***$100.373.000,oo***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Jurídica*	*Micro empresa*
	Valor Ponderación CS	*0,25*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$28.743.250,oo***

El monto total calculado a imponer a la empresa Cooserpues E.S.P por el incumplimiento al PSMV del municipio de Puerto Escondido y no haber remitido el informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre de 2022, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de ***VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($28.743.250,oo)"***

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, identificado con Nit No. 812001322-7, representado legalmente por la alcaldesa **IVIS JUDITH MARZOLA REDONDO**, y/o quien haga sus veces y a la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **GERMAN GABRIEL GALVAN GUERRA** y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 15542 del 6 de junio de 2023, consistentes en el incumplimiento al PSMV toda vez que no han remitido el Informe de avance del PSMV correspondiente al primer semestre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, identificado con Nit No. 812001322-7, representado legalmente por la alcaldesa **IVIS JUDITH MARZOLA REDONDO**, y/o quien haga sus veces, con multa por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($43.799.200,oo),** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **GERMAN GABRIEL GALVAN GUERRA** y/o quien haga sus veces, con multa por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($28.743.250,oo),** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, identificado con Nit No. 812001322-7, representado legalmente por la alcaldesa **IVIS JUDITH MARZOLA REDONDO**, y/o quien haga sus veces y contra la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **GERMAN GABRIEL GALVAN GUERRA** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÌCULO SEXTO: Ordenar la inscripción del **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, identificado con Nit No. 812001322-7, representado legalmente por la alcaldesa **IVIS JUDITH MARZOLA REDONDO**, y/o quien haga sus veces y de la empresa **COOSERPUES E.S.P.**, identificada con Nit No. 812007774-1, representada legalmente por el señor **GERMAN GABRIEL GALVAN GUERRA** y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Caballero Padilla/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General